

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la sociedad VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, al abogado (a):

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE	Av. 6 Norte No 17 N -92 Oficina 414 de Cali	caicedoaguirreabogados@gmail.com
----------------------------	---	--

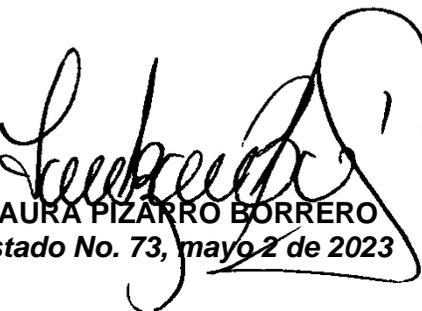
Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1073
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración del auto fechado del 23 de enero de 2023, a través del cual se aceptó la transacción celebrada, se ordena la terminación por transacción parcial, y se resuelve continuar la actuación en contra del demandado por el saldo insoluto.

Por lo anterior, se procedió con la revisión del auto objeto del escrito, encontrando que, si bien es cierto no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., en cuanto a la aclaración, como quiera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dura, lo cierto es que, le asiste razón a la parte actora, en el sentido de que no es viable ordenar la terminación del proceso, toda vez que la transacción solo recae sobre parte del litigio, situación que conforme a los presupuestos previstos en el artículo 312 del C.G.P., genera la continuación del proceso respecto de los aspectos no comprendidos en la transacción.

En ese orden y obrando de conformidad con el artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 132, se dejará sin efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto de fecha 23 de enero de 2023, y en su lugar se ordenará CONTINUAR la ejecución contra JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO hasta que se efectúe el pago total del saldo insoluto, teniendo en cuenta la transacción parcial que recae sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 12957 y 312957, en virtud al abono efectuado por un total de \$25.105.798,00.

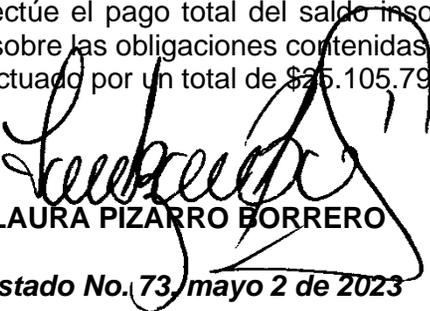
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 090 del 23 de enero de 2023, por no ajustarse a los presupuestos exigidos por el artículo 285 del C.G. del P.
- 2.- DEJAR sin efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto No. 090 del 23 de enero de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- CONTINUAR la ejecución en contra del demandado JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO, hasta que se efectúe el pago total del saldo insoluto, teniendo en cuenta la transacción parcial que recae sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 12957 y 312957, en virtud al abono efectuado por un total de \$25.105.798,00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez, el presente informando que el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO
DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

En escrito que antecede, de manera conjunta los apoderados judiciales y las partes demandante y demandado, informan al despacho que el demandante desiste de la demanda en contra de la sociedad QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A, a su vez el demandado de las excepciones propuestas, sin la condena en costas, de conformidad al artículo 314 del C. G. del Proceso, el cual establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, precepto normativo, que permite al despacho despachar favorablemente la solicitud elevada, ordenando el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la sociedad QUIMICA Y MINERA INTEGRADAS S.A, de conformidad con lo instituido en el Código General del Proceso, se tendrá por desistida la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

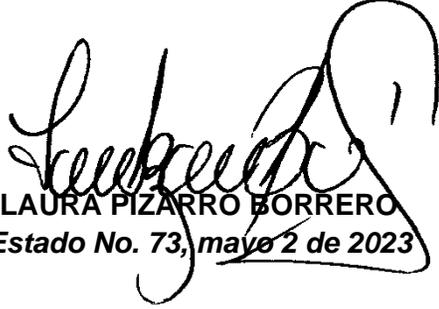
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento las pretensiones de la demanda en contra la sociedad QUIMICA Y MINERA INTEGRADAS S.A., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas en tanto no existen cautelas efectivas en contra de la sociedad QUIMICA Y MINERA INTEGRADAS S.A y atendiendo el consenso de las partes sobre el particular.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1096
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: YESSSENIA BEDOYA TUNUBALÁ
DEMANDADO: SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00249-00

Como quiera que la presente demanda, presentada por YESSSENIA BEDOYA TUNUBALÁ en contra de SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 421 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda MONITORIA, instaurada por YESSSENIA BEDOYA TUNUBALÁ en contra de SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del Código General del Proceso, LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO a la deudora SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ, para que en el término de diez (10) días cancele la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$740.000), a la demandante, o en su defecto exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 291 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, ante el impago de la obligación reclamada o la falta de contestación a la demanda, se procederá con la expedición de sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, de igual manera, se condenará al pago del monto reclamado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144198898 y la tarjeta de abogado (a) No. 374650. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00299-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

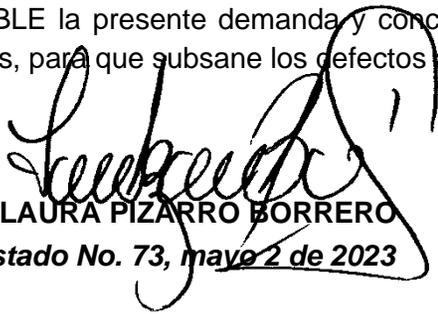
1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aclarar en la demanda la pretensión SEGUNDA, toda vez que solicita el pago de intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2022 al 08 de marzo del 2023, cuando en el pagaré presentado se estipuló como fecha de creación 09 de marzo de 2023 y vencimiento el día siguiente 10 de marzo de 2023. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que se persigue el bien dado en prenda, no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción, ni el de ejecución de la garantía mobiliaria.
4. Deberá aportar de forma legible el anexo de la solicitud del crédito realizada por el deudor.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901. Sírvase proveer, 27 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00309-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 del C.G del P, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO PICHINCHA S.A, contra MICHEL LASCICHE ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$ 70.561.439 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5816750104827546
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

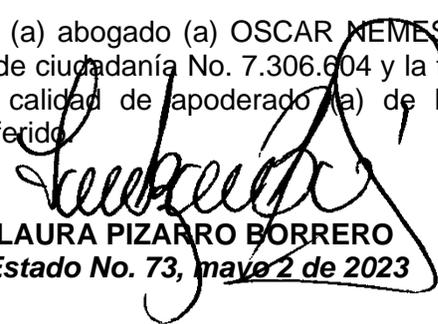
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la tarjeta de abogado (a) No. 97.901, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.
NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00316-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra JOHANA ANDREA MIRA GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, el banco acreedor señala que procedió a diligenciar el título valor –Pagare- acorde con la autorización otorgada por el suscriptor, deberá allegarse la carta de instrucciones, de la cual se hace alusión en el numeral 2, del acápite de “MEDIOS PROBATORIOS”.
2. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada a través del abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la C.C. No. 1151938323 y T.P. No. 324517 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY GALLEGO NEIRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00322-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de LUZ MERY GALLEGO NEIRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y seis millones doscientos veinte mil trescientos diecisiete pesos (\$ 56.220.317) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01589926810709 el cual ampara las obligaciones 01589926810709.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2022 y el 13 de marzo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502., en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16941609 y la tarjeta de abogado (a) No. 323593. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00328-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

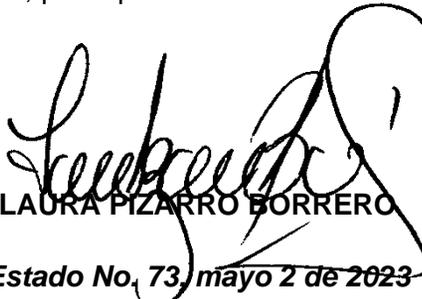
1. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73 mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DELIO MAURICIO MERA VIRGEN
RADICACION: 7600140030112023-00335-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., contra DELIO MAURICIO MERA VIRGEN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GJQ834**.

En consecuencia, el Juzgado.

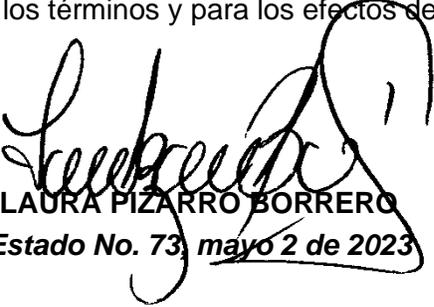
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado (a) LAURA RODRIGUEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No.1.026.588.780, con T.P. 387.649 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACION: 7600140030112023-00339-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **WBN80F**.

En consecuencia, el Juzgado.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado (a) JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.648.430, con T.P. 232.605 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra GUILLERMO CASTRO SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16645089 y la tarjeta de abogado (a) No. 90072. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1076

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURI JIMENA GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: GUILLERMO EDUARDO RINCON BEDOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00340-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del títulovalor.
4. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso
5. Indica desconocer la dirección de correo electrónico del polo pasivo, no obstante, no realiza su aseveración bajo la gravedad de juramento como lo exige la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 73, mayo 2 de 2023